



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 05518

(11 de septiembre de 2018)

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resoluciones 1368 de 11 de noviembre de 2016, 267 de 13 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá, fue construida y se encuentra en operación desde el año 1955, antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, ordenó la apertura de investigación sancionatoria contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.- EPSA por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá, al realizar la evacuación de aproximadamente 500.000 toneladas de sedimentos del Embalse El Chidral. Además, en el artículo séptimo del citado acto administrativo impuso a la sociedad presentar el Plan de Manejo Ambiental para la Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá, el cual debía elaborarse bajo los términos de referencia ETER 220 de 1998.

Que mediante Resolución 556 del 19 de junio de 2002, el Ministerio impuso una sanción y declaró responsable a la EPSA de los cargos formulados mediante la Resolución 809 de 2001, relacionadas con una sanción pecuniaria a la sociedad, además se solicitó en el artículo quinto del citado acto administrativo la implementación durante un (1) año del Programa de Sustitución Alimentaria dirigido a la comunidad asentada a orillas del río Anchicayá, y en el artículo sexto se ordenó que se establecieron por lo menos tres (3) programas de asistencia agropecuaria, para mitigar, corregir o compensar los impactos causados con la evacuación de sedimentos del Embalse El Chidral.

Que mediante Resolución 67 de 23 de enero del 2003, el Ministerio resuelve unos recursos de reposición en contra de la Resolución 556 del 19 de junio del 2002, revocando la medida compensatoria impuesta en el artículo sexto, al señalar que no existía prueba relacionada con la afectación agropecuaria de la comunidad de Anchicayá.

Que mediante Resolución 1080 del 10 de octubre del 2003, el Ministerio revocó el literal c numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001 y los artículos quinto y séptimo de la Resolución 556 del 19 de junio de 2003, relacionadas con las medidas de sustitución alimentaria impuestas como sanción a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P -EPSA .

Que mediante Auto 144 del 10 de febrero de 2003, el Ministerio solicitó a Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA que previamente a la aprobación de la solicitud de operación de la compuerta de fondo para la descarga controlada de sedimentos de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, presente las aclaraciones e información complementaria al Plan de Manejo Ambiental.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 29 de abril de 2004, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la Acción de Tutela interpuesta por la Comunidad Negra de Taparal y Humané contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionado con suspender los efectos de la Resolución 1080 de 2003, que revocó el literal c) numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 0809 de 2001 y los artículos 5 y 7 de la Resolución 556 de 2002.

Que mediante Resolución 446 del 8 de abril de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el artículo quinto de la Resolución 556 de 2002.

Que mediante Resolución 885 del 5 de julio de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial revocó la Resolución 446 de 2005 y en consecuencia deja en firme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 556 de 2002, relacionada con los programas de sustitución alimentaria.

Que mediante Auto 3503 del 28 de diciembre de 2007, el Ministerio declaró que EPSA ha dado cumplimiento en forma definitiva a la obligación del artículo quinto de la Resolución 556 de 2002, en lo referente a la implementación de la medida de sustitución alimentaria y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, estableció el Plan de Manejo de Ambiental para la operación de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, localizada en jurisdicción de los municipios de Buenaventura y Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió fallo en el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento con radicación 7610933310012004-0382303, instaurado por las Comunidades del río Anchicayá, en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., en cual declaró la nulidad contra la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003 y la Resolución 67 del 23 de enero de 2003.

Que mediante comunicación con radicación 2017091228-1-000 del 27 de octubre del 2017, la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. remitió copia de la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y presentó el documento “propuesta de programa de asistencia técnica agropecuaria: parcelas demostrativas productivas diversificadas” en cumplimiento de la providencia y del artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002.

Que mediante Auto 586 del 19 de febrero del 2018, la ANLA realiza seguimiento y control al proyecto dando cumplimiento a la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca identificada con radicación 7610933310012004-0382303, proceso de Nulidad y Restablecimiento en donde decretó la nulidad de las resoluciones 1080 del 10 de octubre de 2003 y el artículo tercero de la Resolución 67 del 23 de enero de 2003, y como consecuencia dejó en firme el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

Que mediante comunicación con radicación 2018041158-1-000 del 9 de abril del 2018, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA solicitó la modificación del Auto 586 del 19 de febrero del 2018, en el sentido de excluir la actividad de ecoturismo como cumplimiento al programa de asistencia agropecuaria, así como respecto de aclarar el número de opciones de programas de asistencia agropecuaria a uno, en vez de tres por comunidad, y por último modificar a seis meses la entrega de programas de asistencia técnica agropecuaria.

Que mediante oficio con radicación 2018071652-2-000 del 5 de junio del 2018, la ANLA dio respuesta a la comunicación con radicación 2018041158-1-000 del 9 de abril del 2018 indicando que debía cumplir con los requerimientos del Auto 586 del 19 de febrero de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018108857-1-000 del 13 de agosto del 2018, la sociedad EPSA S.A. E.S.P., reiteró a esta Autoridad Nacional la exclusión del programa ecoturismo, así como de definir solamente un programa de asistencia técnica agropecuaria por cada consejo comunitario.

Que mediante Auto 5045 del 24 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad EPSA S.A. E.S.P, para que presentara la actualización el Plan de Contingencias y Plan de Gestión del riesgo, así como la información geográfica del proyecto.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

Que el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, emitió el Concepto Técnico 5017 del 31 de agosto de 2018, el cual sirve de sustento para el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El objetivo del presente seguimiento es verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, relacionadas con la compensación con programas de asistencia técnica agropecuaria a los consejos comunitarios del área de influencia del proyecto Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, por parte de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

La Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá (CHBA) tiene como objetivo proveer de energía eléctrica suficiente a la zona suroccidente de Colombia; además de impulsar el desarrollo industrial y extender los beneficios de la electrificación a las regiones más apartadas del Valle del Cauca.

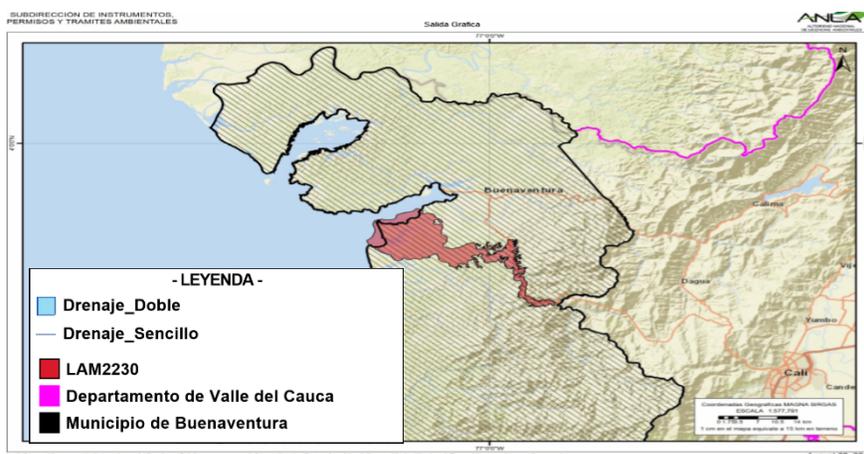
La central inició operaciones en 1955 con 2 grupos de 13 MW y en 1957 con 2 grupos de 24 MW, para una capacidad instalada de 74 MW. Capta las aguas del Río Anchicayá (104 m3/s provenientes de la descarga del Alto Anchicayá) y el Río Digua, tiene una extensión de 241 Km2, un caudal medio de 9,8 m3/s y un área de drenaje de 777 Km2 en dirección este-oeste

Localización

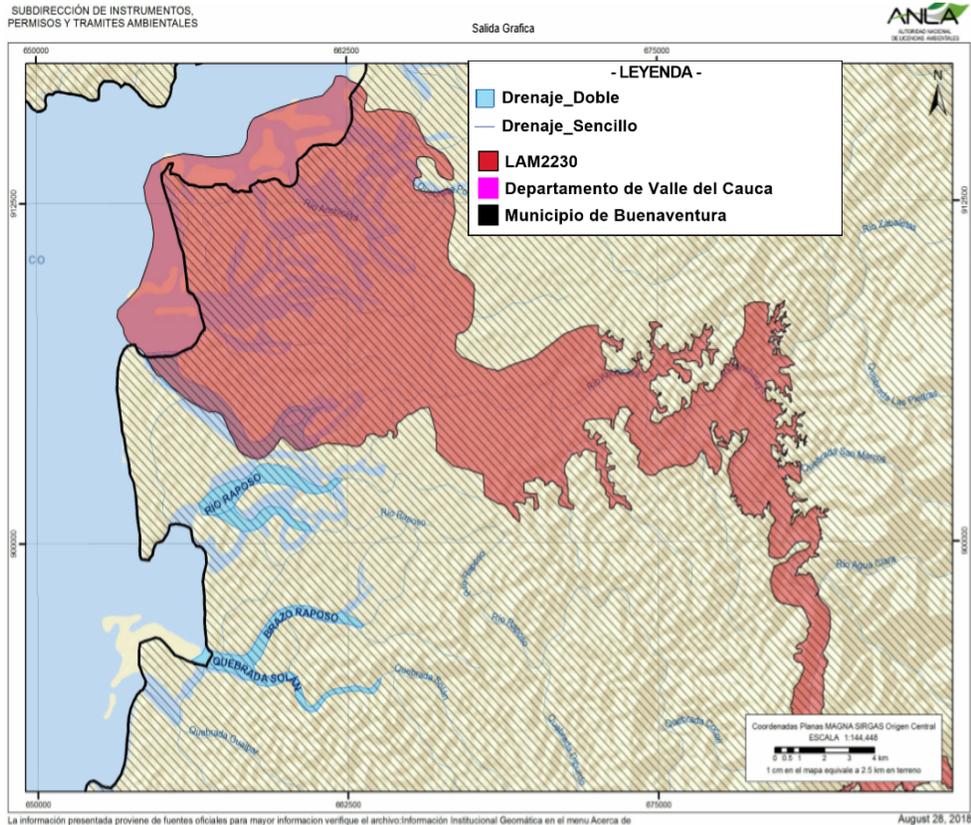
La Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá (CHBA) está localizada en la zona suroccidental del departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción de los municipios Buenaventura y Dagua, aproximadamente a 95 km al oeste de la ciudad de Cali y a 2 km de la población de El Danubio (Dagua). La cuenca se encuentra localizada dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con una cobertura de 205.000 Ha, a 105 km al oeste de Cali por la carretera Simón Bolívar (antigua vía al mar) y unos 35 km de la costa Pacífica.

La Central (presa y casa de máquinas) está situada sobre el Cañón del Río Anchicayá, a 2 km de la antigua carretera Simón Bolívar que del municipio de Cali conduce a Buenaventura, ingresando por la vereda Bellavista. Ésta utiliza las vertientes de los ríos Anchicayá y Digua en una proporción de 65% y 35%, respectivamente. El área de influencia se encuentra en el municipio de Buenaventura, en las unidades territoriales de Guadualito, San José de Anchicayá, El Tigre, Llano Bajo y Zabaletas

Ubicación del área de influencia del proyecto hidroeléctrico bajo Anchicayá.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”



Fuente SIGWEB ANLA consultado el 28 de agosto del 2018. ANLA, 2018

CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se señalan las aquellas obligaciones y requerimientos del artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio 2002, así como del Auto 586 del 19 de febrero del 2018, en donde la sociedad no ha cumplido.

Resolución 556 del 19 de junio de 2002

Obligación	Consideraciones
<p>ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S. A. EPSA, para que durante un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, establezca por lo menos tres (3) programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo para cada uno de los doce (12) consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto proporcionando los recursos necesarios para la implementación de los mismos. Las propuestas referentes a estos programas deberán ser enviadas en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia a este Ministerio, para su evaluación y deberán contar como mínimo con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Recursos a invertir por parte de EPSA 	<p>Verificada la información que obra en el expediente y la remitida mediante comunicación con radicaciones 2017091228-1-000 del 27 de octubre del 2017, 2018041158-1-000 del 9 de abril del 2018 y 2018108857-1-000 del 13 de agosto del 2018, no presenta información sobre los recursos a invertir en dinero, personal, tiempo, infraestructura, recursos materiales e insumos, por lo tanto para el presente seguimiento no se encuentra como la empresa destinara recursos para el cumplimiento de la obligación de la implementación técnico agropecuaria en los 12 consejos comunitarios.</p>
<p>Requerimiento:</p> <p>Presentar los recursos previstos para el desarrollo de los programas de asistencia técnico-agropecuaria.</p>	

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones"

Auto 586 del 19 de febrero del 2018

Obligación	Consideraciones
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Dar inicio al cumplimiento de la sentencia del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca identificada con radicación 7610933310012004-0382303, proceso de Nulidad y Restablecimiento en donde decretó la nulidad de las resoluciones 1080 del 10 de octubre de 2003 y el artículo tercero de la Resolución 067 del 23 de enero de 2003, y como consecuencia dejó en firme el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a la que esta Autoridad Nacional le corresponde realizar el seguimiento ambiental de conformidad con el Decreto 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, para lo cual se requiere a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA como titular del proyecto Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información de conformidad con lo impuesto en el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002.</p>	
<p>1.Las evidencias documentales que muestren los métodos de recolección de información con las comunidades participantes de los programas propuestos, así como el consenso para la ejecución de los mismos.</p> <p>3.Determinar el número de personas que participarán en los programas, tanto de forma directa e indirecta.</p>	<p>No obra en el expediente LAM 2230, que EPSA S.A E.S.P., haya remitido información respecto al cumplimiento de los requerimientos 1 y 3 del artículo primero.</p>
<p>Requerimiento: Presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos 1 y 3 del artículo primero del Auto 586 del 19 de febrero del 2018.</p>	
<p>4. El cronograma de las actividades propuestas para cada uno de los proyectos productivos, en concordancia a los indicadores de seguimiento.</p>	<p>El cronograma presentado en los documentos remitidos por EPSA S.A E.S.P., son aspectos generales del desarrollo de la actividad, es decir que no especifica sobre los aspectos de los proyectos productivos.</p> <p>Para tales efectos, es necesario que EPSA, al remitir el cronograma de las actividades propuestas garantice las condiciones para que este se desarrolle exitosamente, por lo tanto se busca que se articule con los indicadores de la actividad, con el fin de establecer una ruta y unas metas para la ejecución de las mismas permitiendo una mayor calidad en las diferentes agendas con las comunidades, sin desconocer que puedan existir modificaciones por factores externos, lo cual permitiría prever las medidas necesarias para su atención y resolución.</p> <p>La elaboración del cronograma, debe tener en cuenta la identificación de riesgos en el no cumplimiento del mismo, además de involucrar a la comunidad, factores intrínsecos del área geográfica donde se plantean realizar los proyectos y de los aspectos propios auto ecológicos de las especies que se emplearían, por consiguiente se reiterará la presentación del cronograma de las actividades propuestas para cada uno de los proyectos productivos, en concordancia a los indicadores de seguimiento.</p>
<p>Requerimiento: Dar cumplimiento al presente requerimiento.</p>	
<p>5. Indicadores de seguimiento cuantificables para cada uno de los (3) tres proyectos productivos, los</p>	<p>A partir de la información entregada por EPSA, mediante la comunicación con radicación</p>

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

cuales permitan medir la ejecución de los objetivos, metas, actividades, resultados intermedios y finales.

2018041158-1-000 del 9 de abril del 2018 y 2018108857-1-000 del 13 de agosto del 2018, se identifica que los indicadores, no está al nivel del detalle ni con las condiciones solicitadas en el requerimiento, así como los ajustados con el cronograma, por cuanto no permiten diferenciar el cumplimiento de objetivos, metas, actividades, tanto de forma escalada como lo esperado finalmente.

De igual forma, debe estar ajustados al cronogramas que permite una oportuna identificación de factores de fallo, permitiendo tomar medidas adecuadas en tiempos oportunos, por consiguiente se reitera la presentación de dicha información con el alcance y condiciones requeridas.

(...)

Requerimiento:

Dar cumplimiento al presente requerimiento.

OTRAS CONSIDERACIONES

La sentencia del veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicación 7610933310012004-0382303, declara la Nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

1. Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, mediante la cual se revocó una medida de sustitución alimentaria impuesta mediante la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, como sanción a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P -EPSA en su calidad de beneficiaria de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente, para el proyecto “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá” expediente LAM 2230, por cuanto la autoridad ambiental, resultado de haber adelantado un procedimiento sancionatorio ambiental, concluyó que se generó un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema del río Anchicayá, por el vertimiento incontrolado de no menos de 500.000 metros cúbicos de sedimentos provenientes del embalse del citado proyecto, ocasionando afectaciones y perjuicios a las comunidades humanas, asentadas a lo largo de su cauce, personas que obtenían los elementos necesarios para su subsistencia.

Sin embargo, es preciso indicar que mediante Auto 3503 del 28 de diciembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró que EPSA ha dado cumplimiento en forma definitiva a la obligación del artículo quinto de la Resolución 556 de 2002, en lo referente a la implementación de la medida de sustitución alimentaria.

2. Resolución 67 del 23 de enero de 2003 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo en el sentido de revocar el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, que impuso a la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P -EPSA, un programa de asistencia técnica agropecuaria para los doce (12) Consejos Comunitarios (comunidades afro-colombianas) localizados en el área de influencia del proyecto: “Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá”, que al tenor literal establece:

“ARTICULO SEXTO. - Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que durante un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, establezca por lo menos tres (3) programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo para cada uno de los doce (12) consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto, proporcionando los recursos económicos necesarios para la implementación de los mismos. Las propuestas referentes a estos programas deberán ser enviadas en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia a este Ministerio, para su evaluación y deberán contar como mínimo con los siguientes aspectos:

- *Capacitación a la comunidad,*

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

- *Recursos a invertir por parte de EPSA,*
- *Tipo de parcela o proyecto demostrativo a implementar por cada consejo comunitario*
- *Número de personas involucradas*
- *Cronograma de actividades e*
- *Indicadores de evaluación de cada programa.”*

A partir de estos antecedentes, se evaluó en el Concepto Técnico 6837 del 26 de diciembre del 2017 que fue acogido por el Auto 586 del 19 de febrero del 2018, sobre los programas de asistencia comunitaria, en el cual se dispuso en el numeral 2 del artículo primero lo siguiente:

“(…)

2. Complementar el programa de Ecoturismo en el sentido de presentar las actividades a desarrollar en el tiempo establecido para su ejecución (1 año), y las medidas de manejo de las actividades proyectadas con el fin de minimizar los impactos ambientales para el área de influencia. (...)”

El fundamento del anterior requerimiento se describió de la siguiente manera:

“(…)

Los tres programas tienen la capacidad de cumplir con el objetivo del artículo sexto de la resolución 556 de 19 de junio del 2002, de acuerdo a la información aportada por la empresa. Los programas de asistencia técnica agropecuaria cuentan como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo, no obstante, para el programa de Ecoturismo no se determina el desarrollo procedimental tal como establece la misma obligación. Se debe tener en cuenta que este último proyecto tiene múltiples posibilidades de ejecución, las cuales pueden conllevar implicaciones ambientales.

Con respecto al proyecto de Ecoturismo no es explícito en cómo se cumplirá la estrategia de compensación, dado el objeto de providencia de la sentencia 219 del 2017 es el “amparo de los derechos fundamentales”. Adicionalmente para el desarrollo del ecoturismo, se deben presentar las medidas de manejo de las actividades proyectadas con el fin de minimizar los impactos ambientales para el área de influencia.

Por lo anterior, los programas de Enriquecimiento y fortalecimiento de la finca tradicional con amplia diversificación de cultivos (Agricultura) y Cría de especies menores: cerdos y pollos de engorde, se consideran desde el punto de vista técnico están conformes de acuerdo a lo establecido a la Resolución 556 de 19 de junio del 2002. En relación al programa de Ecoturismo, la empresa deberá complementarla en el sentido de presentar las actividades a desarrollar en el tiempo establecido para su ejecución (1 año) y las medidas de manejo de las actividades proyectadas con el fin de minimizar los impactos ambientales para el área de influencia. (...)”

A partir de la información presentada se encontró, que si bien el proyecto de Ecoturismo puede tener un potencial para el sostenimiento de las comunidades desde una perspectiva técnica agropecuaria de manera indirecta y que esta propuesta fue producto del diagnóstico que realizó EPSA directamente con las comunidades, la ANLA requirió a EPSA para que la citada sociedad lo complementara de conformidad con las obligaciones impuestas en el artículo sexto de la Resolución 556 de 19 de junio del 2002, adicionalmente se le solicitó indicar la existencia de implicaciones ambientales como impactos o demanda de recursos naturales los cuales necesiten permisos para su aprovechamiento, así como medidas de manejo para la atención, prevención, mitigación o corrección.

Sin embargo en la comunicación con radicación 2018108857-1-000 del 13 de agosto del 2018, la sociedad EPSA aclaró que el programa de ecoturismo, aunque fue parte del diagnóstico, no corresponden a una propuesta técnico-agropecuarias para presentar a las comunidades negras de los consejos comunitarios del área de influencia del proyecto, por consiguiente solicita modificar en el sentido de excluir el ecoturismo, porque no responde a la motivación original de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de Cauca al no incluir directamente la actividad agropecuaria, aspecto que se aceptará y se plasmará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

También EPSA solicitó mediante la comunicación 2018041158-1-000 del 9 de abril del 2018 que se modificara la implementación de (3) proyectos de asistencia técnica agropecuaria por consejo comunitario a

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

(1), solicitud atendida mediante oficio con radicación ANLA 2018071652-2-000 del 5 de junio del 2018, señalándole que dicho requerimiento obedecía a lo impuesto en el artículo sexto de la Resolución 556 de 2002 y por lo tanto no es objeto de modificación en el presente seguimiento.

Evaluación de programa de asistencia técnica agropecuaria

El proyecto técnico agropecuario debe mantener las mismas condiciones de cobertura a las comunidades afrodescendientes sujetas a las actividades por ser éstas una medida de compensación a aquellos grupos de individuos que fueron afectados por la descarga de sedimentos .

Con respecto a los proyectos técnicos agropecuarios la empresa menciona que se mantendrían los aspectos del diagnóstico correspondientes a Enriquecimiento y fortalecimiento de la finca tradicional con amplia diversificación de cultivos (Agricultura) y cría de especies menores: cerdos y pollos de engorde.

En la comunicación con radicación 2018041158-1-000 del 9 de abril del 2018, EPSA desiste de emplear el Ecoturismo como línea de asistencia técnica agropecuaria, en donde adicionalmente especificó que las propuestas posibles corresponden con (4) proyectos: actividades agrícolas en banano, papachina y coco y en el proyecto pecuario a realizarse en gallinas doble propósito. Que son líneas de acción como compensación de conformidad a los solicitado en el artículo sexto de la Resolución 556 del 2002.

EPSA informa que la metodología a desarrollarse para implementación de los proyectos implica 3 fases o procesos, el primero correspondiente a: “i. *Aprestamiento*”, el cual corresponde a procesos de socialización y concertación, con los representantes legales y junta directiva de los consejos comunitarios, en este se priorizará los programas, alcances y la logística del desarrollo de estos.

La fase o proceso “ii. *Definición de las bases de la estrategia pedagógica*” en este se seleccionarán 30 participantes por consejo comunitario, que deseen participar en la capacitación y estén dispuestos a replicar a los otros miembros de los respectivos consejos comunitarios. Y en tercero “iii *Capacitación*”, que consiste en la aplicación del conocimiento a los participantes

Como parte del proceso y tal como establece el artículo sexto de la resolución 556 del 2002, EPSA indica que desarrollará parcelas demostrativas en cada consejo comunitario de 100m² y se reitera por parte de esta Autoridad Nacional que son 3 proyectos para cada una de la de las comunidades del área de influencia.

Sigue señalando la sociedad que en estas parcelas se evaluará adicionalmente el desarrollo vegetativo de los cultivos, a través del seguimiento a programas de nutrición y manejo fitosanitario, enfocándose en el manejo de nutrientes, a partir de las condiciones físicas en las que se desarrollará el proyecto. Este proyecto tendrá una parcela testigo o blanco siendo de control frente a la que es manejada.

En cuanto al proyecto demostrativo de asistencia pecuaria, indican que se ajustará a las condiciones climáticas y ecosistémicas de la ubicación de los proyectos, enfatizando que su aplicación debe ser consistente con sistemas productivos en ecosistemas de selva húmeda tropical, en donde se tendrá en cuenta: “a. *la infraestructura*” que se debe ajustar a condiciones como inundaciones o alta precipitación entre varias que analice los proyectos. “b. *Raza*”, en búsqueda de una que sea resistente o apta para las restricciones que ofrece el área en relación con el régimen climático muy húmedo, enfermedades tropicales y parásitos. “c. *Alimentación*”, en relación con fabricación y/o uso de alimento local. Y “d. *manejo y residuos*”, integración de residuos a compost para manejo agrícola.

EPSA establece que los indicadores de cumplimiento de la medida corresponden a:

“(…)

Indicador	Meta
% de avance de la implementación de los programas de asistencia técnica agropecuaria	Programa de asistencia técnica agropecuaria implementado en un año (100%). El plazo de ejecución inicia a partir de la aprobación de la autoridad competente para la implementación del programa
% de la cobertura de los productores capacitado	70% de productores capacitados (basado y número de 30 personas por parcela demostrativa)
N° de parcelas demostrativas establecidas por consejo comunitario	1parcela demostrativa establecida en cada consejo comunitario del área de influencia de la CHBA
N° de productores que aplican lo aprendido en las	El 20% de los productores capacitados aplican lo

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

capacitaciones/N° de productores capacitados

aprendido en la capacitación

(...)

Al respecto los indicadores son acordes a las metas, a excepción del 3, ya que se debe implementar como mínimo 3 proyectos por consejo comunitario, lo que puede implicar que se necesiten más de una parcela, lo cual dependerá de la planeación del programa agropecuario, de tal forma que la propuesta del indicador no es conforme a la obligación del artículo sexto de la Resolución 556 del 2002.

A su vez EPSA propone un desarrollo de un plan de ejecución a través del siguiente cronograma de implementación.

(...)

Actividad	M 1	M 2	M 3	M 4	M 5	M 6	M 7	M 8	M 9	M1 0	M1 1	M1 2
<i>Aprestamiento*</i>												
<i>Definición de la bases de la estrategia pedagógica</i>												
<i>Capacitación</i>												
<i>Establecimiento y seguimiento a las parcelas demostrativas</i>												
<i>Establecimiento y seguimiento a sistema productivo pecuario</i>												

* Si bien se incluye esta fase, la implementación del programa (1año) comienza una vez la Autoridad competente aprueba el documento concertado entre EPSA y los CCCN

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procederá a realizar los requerimientos a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EPSA, para dar cumplimiento a las obligaciones que se impusieron respecto a los programas técnicos agropecuarios como medida de compensación a las comunidades del área de influencia del proyecto Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Según el artículo 80 de la Constitución, indica: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se realizó el nombramiento del Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA por lo cual se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

Que mediante Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, otorgándole al Subdirector de Evaluación y Seguimiento la función de *“Realizar el seguimiento a las licencias ambientales, en cumplimiento de la normatividad vigente, en términos de oportunidad y calidad y suscribir los autos de seguimiento, salvo aquellos que hayan sido asignados a otros cargos de la entidad”*.

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Ccapítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, Ibidem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Esta Autoridad procede a efectuar los correspondientes requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P.-EPSA, en relación al programa de asistencia técnica agropecuaria impuesto en el artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, por lo que se estima procedente exigir la materialización de los mismos y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, como titular del proyecto Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, para que de manera inmediata a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

1. Los recursos previstos para el desarrollo de los programas de asistencia técnico-agropecuaria, en cumplimiento de la viñeta 2 del artículo sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002.
2. En cumplimiento de los numerales 1, 3, 4, y 5 del artículo primero del Auto 586 del 13 de febrero de 2018, presentar:
 - a. Las evidencias documentales que muestren los métodos de recolección de información con las comunidades participantes de los programas propuestos, así como el consenso para la ejecución de los mismos.
 - b. Determinar el número de personas que participarán en los programas, tanto de forma directa e indirecta
 - c. El cronograma de las actividades propuestas para cada uno de los proyectos productivos, en concordancia a los indicadores de seguimiento.
 - d. Indicadores de seguimiento cuantificables para cada uno de los (3) tres proyectos productivos, los cuales permitan medir la ejecución de los objetivos, metas, actividades, resultados intermedios y finales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero del Auto 586 del 19 de febrero de 2018 *“por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”*, en el sentido de excluir la obligación establecida en el numeral 2 relacionada con el programa de Ecoturismo, ya que éste no hace parte de las propuestas técnicas agropecuarias que pretende implementar la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar remitir copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, para que conforme con el concepto técnico emitido y acogido, se pronuncie sobre la viabilidad de dar aplicación a la Ley 1333 de 2009, respecto a los incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidas en el presente seguimiento.

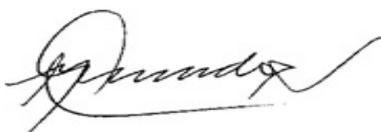
ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA, a su apoderado debidamente constituido o la persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a las Alcaldías de los municipios de Buenaventura y Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, y a la Gobernación del Valle del Cauca, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de septiembre de 2018



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones”

Ejecutores

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Abogado



Revisor / Líder

SONIA GUEVARA CABRERA
Abogada



Expediente No. LAM 2230
Concepto Técnico N° 5017 del 31 de agosto de 2018
Fecha: 1 de septiembre de 2018

Proceso No.: 2018125399

Archívese en: LAM2230
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.